

RADICACIÓN: 2017-00549-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN

Garzón – Huila, 25 JUN 2020

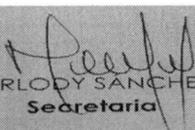
Por ajustarse a derecho la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO vista a folio 53 y al no haber sido objetada, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


HERNÁN DARIO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE GARZÓN

La providencia anterior se NOTIFICA hoy 26 JUN 2020 a las 7:00 a.m., por anotación en el Estado N° 18.


INDIRA MARLODY SÁNCHEZ ESPAÑA
Secretaría

055 5550

055 5550



RADICACIÓN 2019-00476-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN

Garzón- Huila, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Dr. DIEGO FERNEY RODRÍGUEZ SANTANA, en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **AIDEE PATRICIA MARTÍNEZ YUNDA Y JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA**, sobre la terminación de la presente demanda ejecutiva por **SUBROGACIÓN** de la obligación.

Revisado el presente asunto, no se observa decretada medida cautelar de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la petición descrita cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **AIDEE PATRICIA MARTÍNEZ YUNDA Y JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA** por subrogación de la obligación, y, conforme a lo informado por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO - ORDENAR, de ser procedente, devolver a los ejecutados los depósitos judiciales que se le hayan realizado y que se encuentren en la cuenta de depósitos del juzgado.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y materializadas en contra de **AIDEE PATRICIA MARTÍNEZ YUNDA Y JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA**.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO - ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución y su entrega a la parte demandada. Previa desanotación de Estadística archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020

las 7:00 a.m.

Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





RADICACIÓN 2018-00341-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN

Garzón- Huila, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. MARTHA CRISTINA SALAZAR SANTOFIMIO, en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO – CREDIFUTURO**, en contra de **HÉCTOR VARGAS MONTEALEGRE, MARÍA ELCY CASTRO TRUJILLO Y LUIS ALFREDO LINARES GACHA**, sobre la terminación de la presente demanda ejecutiva por pago total de la obligación.

Revisado el presente asunto, no se observa decretada medida cautelar de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la petición descrita cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO – CREDIFUTURO**, en contra de **HÉCTOR VARGAS MONTEALEGRE, MARÍA ELCY CASTRO TRUJILLO Y LUIS ALFREDO LINARES GACHA** por pago total de la obligación, y, conforme a lo informado por la apoderada judicial de la demandante.

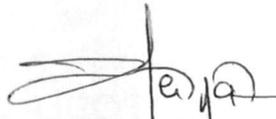
SEGUNDO - ORDENAR, de ser procedente, devolver a los ejecutados los depósitos judiciales que se le hayan realizado y que se encuentren en la cuenta de depósitos del juzgado.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y materializadas en contra de los ejecutados **HÉCTOR VARGAS MONTEALEGRE, MARÍA ELCY CASTRO TRUJILLO Y LUIS ALFREDO LINARES GACHA**.

Oficiése a quien corresponda.

CUARTO - ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución y su entrega a la parte demandada. Previa desanotación de Estadística archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN DARIÓ NARVÁEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario





RADICACIÓN 2014-00512-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN

Garzón- Huila, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Dr. BENJAMÍN ANTONIO VINASCO AGUDELO, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BLANCA LIGIA ASTUDILLO RAMÓN**, sobre la terminación de la presente demanda ejecutiva por pago total de la obligación.

Revisado el presente asunto, no se observa decretada medida cautelar de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la petición descrita cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BLANCA LIGIA ASTUDILLO RAMÓN** por pago total de la obligación, y, conforme a lo informado por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO - ORDENAR, de ser procedente, devolver a la ejecutada los depósitos judiciales que se le hayan realizado y que se encuentren en la cuenta de depósitos del juzgado.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y materializadas en contra de **BLANCA LIGIA ASTUDILLO RAMÓN**.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO - ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución y su entrega a la parte demandada. Previa desanotación de Estadística archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN DARIO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el
ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





RADICACIÓN 2017-00244-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN

Garzón- Huila, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. MARTHA CRISTINA SALAZAR SANTOFIMIO, en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO – CREDIFUTURO**, en contra de **CARLOS EDUARDO BETANCOUR MORENO**, sobre la terminación de la presente demanda ejecutiva por pago total de la obligación.

Revisado el presente asunto, no se observa decretada medida cautelar de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la petición descrita cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO – CREDIFUTURO**, en contra de **CARLOS EDUARDO BETANCOUR MORENO** por pago total de la obligación, y, conforme a lo informado por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO - ORDENAR, de ser procedente, devolver al ejecutado los depósitos judiciales que se le hayan realizado y que se encuentren en la cuenta de depósitos del juzgado.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y materializadas en contra de **CARLOS EDUARDO BETANCOUR MORENO**.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO - ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución y su entrega a la parte demandada. Previa desanotación de Estadística archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2024
las 7:00 a.m.

Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





RADICACIÓN 2011-00446-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN

Garzón - Huila, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentada por **ANDRÉS SANDINO** en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo principal que iniciara en contra de **LILIANA ALMARIO PENAGOS**.

Revisado el presente asunto, no se observa decretada medida cautelar de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la petición descrita cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por **ANDRÉS SANDINO** en contra de **LILIANA ALMARIO PENAGOS**, por pago total de la obligación, y, conforme a lo informado por el demandante principal.

SEGUNDO - ORDENAR, de ser procedente, devolver a la ejecutada los depósitos judiciales que se le hayan realizado y que se encuentren en la cuenta de depósitos del juzgado.

TERCERO - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto y comunicada mediante oficio 1894 del 16 de noviembre de 2018 en contra de la ejecutada **LILIANA ALMARIO PENAGOS**.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO - ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la ejecución y su entrega a la parte demandada. Previa desanotación de Estadística archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN DARIO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GARZON ROA
RADICADO: 2018-00398-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado, ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra SANDRA PATRICIA GARZON ROA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare no.039136100019659 por la suma de \$2.887.006 pesos m/cte. y pagare no.039136100018125 por la suma de \$5.558.568 pesos m/cte.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada SANDRA PATRICIA GARZON ROA, se notificó por aviso el día 14 de diciembre de 2018, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$527.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: ENALIDA SANJUANES GUARACA Y OTRO
RADICADO: 2019-00033-00

La **COOPERATIVA UTRAHUILCA** a través de apoderado, DIEGO FERNEY RODRIGUEZ SANTOFIMIO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra ENALIDA SANJUANES GUARACA y YAMILE MESA VIUCHE, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.11227880 por la suma de \$8.000.000 pesos M/Cte.; pagaderos en 10 cuotas.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados ENALIDA SANJUANES GUARACA y YAMILE MESA VIUCHE, no fue posible su notificación a lo que se le designo curador at-litem, contestando la demanda el día 13 de febrero de 2020.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Señalase la suma de \$279.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

25 JUN 2020

FECHA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIO ALBERTO ZUNIGA ALVARADO
RADICADO: 2019-00606-00

EL BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado, EDWIN TELLEZ TELLEZ presentó demanda **Ejecutiva de Menor cuantía** en contra MARIO ALBERTO ZUNIGA ALVARADO, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.31006294263 por la suma de \$40.000.000 pesos M/Cte. Y pagare No. 21002712926 por la suma de \$2.999.578 pesos M/Cte.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. El demandado MARIO ALBERTO ZUNIGA ALVARADO, se notificó por aviso el día 29 de enero de 2020, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

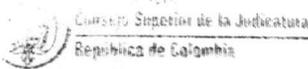
SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$1.335.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: ARNULFO RIVERA
RADICADO: 2019-00477-00

La **COOPERATIVA UTRAHUILCA** a través de apoderado, DIEGO FERNEY RODRIGUEZ SANTOFIMIO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra ARNULFO RIVERA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.11194666 por la suma de \$411.372 pesos M/Cte., pagaderos en 1 cuota mensual.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado ARNULFO RIVERA, fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2020, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Señalase la suma de \$21.000 M/cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el
ESTADO No. 18 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: FLOR MARINA LOPEZ ARIAS
RADICADO: 2019-00271-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado, ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS presentó demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía** en contra FLOR MARINA LOPEZ ARIAS, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare no.039136100020370 por la suma de \$10.500.000 pesos m/cte.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada FLOR MARINA LOPEZ ARIAS, se notificó personalmente el día 9 de diciembre de 2019, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito (fl.82).

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,

Secretario

las 7:00 a.m.

ESTADO No. 18 hoy 26 JUN 2020

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia. Liquidación de costas.
consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la
10554 expedido por la sala administrativa del honorable
derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-
suma de \$515.000 m/cte., por concepto de agencias en
CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Señalase la
cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este
proceso.
TERCERO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes que por
norma 446 del código de general del proceso.
crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la
SEGUNDO.- PRACTIQUESE individualmente la liquidación del
ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo
referencia en la parte motiva de esta providencia.
PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se

RESUELVE:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO: OLGA LUCIA ALVAREZ JIMENEZ
RADICADO: 2018-00580-00

LA COOPERATIVA CREDIFUTURO a través de apoderado, MARTHA CRISTINA SALAZAR SANTOFIMIO presentó demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía** en contra OLGA LUCIA ALVAREZ JIMENEZ, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare no.g0005926 por la suma de \$6.000.000 pesos m/cte., pagaderos en 10 cuotas.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada OLGA LUCIA ALVAREZ JIMENEZ, la cual fue notificada el día 5 de febrero de 2020 se le corre traslado de la demanda, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

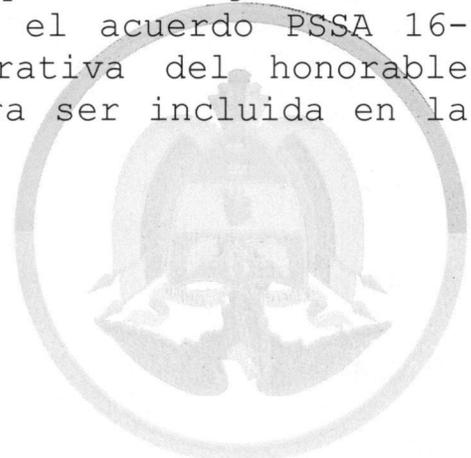
RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$288.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
a las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LEONTE CERQUERA SILVA
RADICADO: 2019-00536-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado, FABIAN SANCHEZ JIMENEZ presentó demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía** en contra LEONTE CERQUERA SILVA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare no.039136100020425 por la suma de \$2.500.000 pesos m/cte., pagare no.039136100020641 por la suma de \$1.998.866.

Los comentados pagares, se emitieron con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado LEONTE CERQUERA SILVA, se notificó de por aviso el 13 de enero de 2020, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

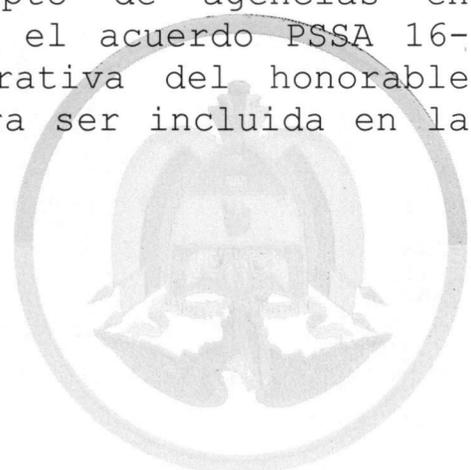
RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$216.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

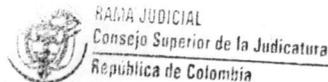


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]

**HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 78 hoy 26 JUN 2020
a las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: AGRARIO
DEMANDADO: EVER RAMIREZ VARGAS
RADICADO: 2019-00284-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado, ROGELIO ORREGO POLANIA presentó demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía** en contra EVER RAMIREZ VARGAS, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare no.039136100018377 por la suma de \$5.998.579 pesos m/cte., pagare no.039136100012975 por la suma de \$1.271.595 y pagare no.4866470210300125 por la suma de \$966.474.

Los comentados pagares, se emitieron con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado EVER RAMIREZ VARGAS, se notificó de por aviso el 4 de octubre de 2019, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$447.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 20 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CALEÑO CAMPOS
RADICADO: 2019-00100-00

EL BANCO AGRARIO a través de apoderado, BEATRIZ EUGENIA NAVIA PAZ presentó demanda, **Ejecutiva De Mínima Cuantía** en contra CESAR AUGUSTO CALEÑO CAMPOS con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare no.4866470210434064 por valor de \$1.712.947 pesos m/cte.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

el demandado cesar augusto caleño campos, quien se notificaron por aviso adiado el 16 de diciembre de 2019, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$67.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO: LORENA MENDEZ GASCA Y OTRO
RADICADO: 2017-00456-00

LA COOPERATIVA CREDIFUTURO a través de apoderado, MARTHA CRISTINA SALAZAR SANTOFIMIO presentó demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía** en contra LORENA MENDEZ GASCA Y EDWIN ALEXANDER MURILLO CASTRO, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare no.g0005719 por la suma de \$3.000.000 pesos m/cte., pagaderos en 36 cuotas.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados LORENA MENDEZ GASCA Y EDWIN ALEXANDER MURILLO CASTRO, se notificaron por aviso el día 13 de octubre de 2018, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

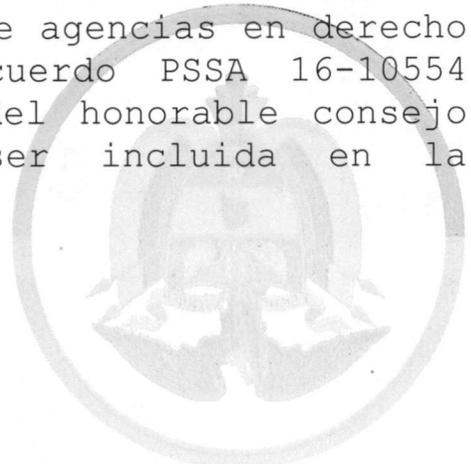
RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

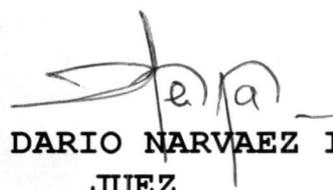
SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$95.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
a las 7:00 a.m.

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: URIEL ALMARIO ROJAS
RADICADO: 2019-00386-00

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado, MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ presentó demanda **Ejecutiva de Menor cuantía para la efectividad de la garantía real** en contra de URIEL ALMARIO ROJAS, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No 12203180 por la suma de \$74.707.200 de pesos M/Cte., pagadero en 240 cuotas mensuales.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 422, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado URIEL ALMARIO ROJAS, se notificó de forma personal el día 28 de febrero de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra el 12 de agosto del 2019, quien dejó vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar. Según lo indicado en el oficio del 11 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, registro de embargo sobre el bien inmueble dado en hipoteca.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 468-3, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$4.400.000 M/Cte, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020

las 7:00 a.m.

Secretario _____

Carrera 8 No. 7-73 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono 833-05-76

Email-j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2019-00386-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN

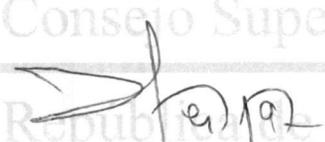
Garzón – Huila, 25 JUN 2020 (____) de dos mil veinte (2020)

Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida de embargo presentada por el demandado el 10 de marzo del presente año, por no darse los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
las 7:00 a.m.

Secretario _____

1

STATE OF TEXAS
COUNTY OF DALLAS
I, _____, County Clerk of said County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the _____ as the same appears from the records of said County.



WITNESSED my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this _____ day of _____, 19____.

13

STATE OF TEXAS

COUNTY OF DALLAS

I, _____, County Clerk of said County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the _____ as the same appears from the records of said County.

WITNESSED my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this _____ day of _____, 19____.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: JOSE ANGEL BURGOS GALINDO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SUAREZ ORTIZ Y OTRA
RADICADO: 2019-00455-00

El señor JOSE ANGEL BURGOS GALINDO a través de apoderado, ROGELIO ORREGO POLANIA presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra de los señores LUIS ENRIQUE SUAREZ ORTIZ y NUBIA ESTELLA BALAGUERA SUESCUN, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó 1 letra de cambio por la suma de \$33.000.000 pesos M/Cte., encontrándose vencida desde el 1 de febrero de 2017 y 1 letra de cambio por la suma de \$5.000.000 la cual se encuentra vencida desde el día 1 de febrero de 2017.

Las comentadas letras de cambio, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados LUIS ENRIQUE SUAREZ ORTIZ y NUBIA ESTELLA BALAGUERA SUESCUN, se notificaron de manera personal el día 29 de noviembre de 2019 y el día 14 de enero de 2020, el cual dejaron vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$1.900.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 20 hoy 26 JUN 2020

las 7:00 a.m.

Secretario _____

Carrera 8 No. 7-73 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono 833-05-76

Email-j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NOLIDA URRIAGO RAMOS
RADICADO: 2019-00553-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBA a través de apoderado, ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra de NOLIDA URRIAGO RAMOS, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No.039136100019973 por la suma de \$7.000.000 pesos M/Cte., la cual se encuentra vencida desde el día 26 de noviembre de 2018, más intereses corrientes por valor de \$966.316 pesos M/Cte., generados desde el 26 de mayo de 2018 y 26 de noviembre de 2018, establecidos en el pagare.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada NOLIDA URRIAGO RAMOS, quien se notificó de manera personal el día 21 de enero de 2020, la cual dejó vencer los términos que tenía tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Señalase la suma de \$320.000 M/cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 18 hoy 26 JUN 2020

las 7:00 a.m.

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA
RADICADO: 2018-00238-00

El BANCO DE BOGOTA a través de apoderada, SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ presentó demanda **Ejecutiva de Menor cuantía** en contra de CESAR HERNAN GAUTAVITA CORDOBA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No.83058830 por la suma de \$35.552.597 pesos M/Cte., la cual se encuentra vencida desde el día 24 de abril de 2018.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado CESAR HERNAN GAUTAVITA CORDOBA, según constancia de entrega de citación suscribe, que se trasladó del lugar, sin embargo mediante auto fechado el día 6 de noviembre de 2018, se le designo curador ad-litem, notificándose de manera personal el día 26 de febrero de 2020, quien contesto la demanda el día 5 de marzo 2020.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$1.780.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

**HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL**

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el

ESTADO No. 28 hoy 26 JUN 2020
a las 7:00 a.m.

Secretario _____

Carrera 8 No. 7-73 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono 833-05-76

Email-j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 25 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARRIOS JARA

RADICADO:

2013-00372

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado, ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra de ELIECER QUINACHA MUNERA y MARIA FANNY CEBALLES BARRERA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido. Mediante auto adiado el 23 de abril de 2013, quien funge como apoderada de la parte demandante, la doctora SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No.039136100008097 por la suma de \$6.9011.298 pesos M/Cte., la cual se encuentra vencida desde el día 29 de septiembre de 2012 más intereses corrientes liquidados a tasa DTF+4 puntos efectiva anual por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 29 de septiembre de 2012, establecidos en el pagare.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados ELIECER QUINACHA MUNERA y MARIA FANNY CEBALLES BARRERA, y quien según constancia de entrega de citación suscribe, no residen en el lugar, sin embargo mediante auto fechado el día 13 de febrero se les nombro curador ad-litem, quien contesto la demanda el día 3 de marzo 2020.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ

[Handwritten signature]

Secretario

las 7:00 a.m.

ESTADO No. *20* hoy 26 JUN 2020

Para notificar a las partes el auto anterior, se fija el **NOTIFIQUESE.**

JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de General del Proceso.

TERCERO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Señalase la suma de \$320.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

RESUELVE:

no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juezado,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILLA

